



CV-02-19
Ar-16:50

Exp. N° 103/2007.- Contencioso Administrativo.- Interpuesto por Pedro Juan Carvajal Sarmiento c/ la Superintendencia Tributaria General hoy en día Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

SALA PLENA

SENTENCIA: 435/2013.
EXP. N°: 103/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por Pedro Juan Carvajal Sarmiento c/ la Superintendencia Tributaria General hoy en día Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
FECHA: Sucre, veintidós de octubre de dos mil trece.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Pedro Juan Carvajal Sarmiento en representación de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General hoy en día Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de Fs. 31 a 33, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0356/2006 de 24 de noviembre de 2006, dictada por la Superintendencia Tributaria General; la respuesta de Fs. 61 a 68; los antecedentes procesales; y.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales representado por Pedro Juan Carvajal Sarmiento acreditada por Resolución Administrativa No. 03-0163-06 de 18 de mayo de 2006, interpuso demanda contenciosa administrativa, conforme establece el Art. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, fundamentando su acción en síntesis en lo siguiente:

Indica que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones previstas en el Art. 66 y 100 de la Ley 2492 en cumplimiento al operativo de control preventivo, el día 11 de febrero de 2006, constató que Carlos Uberdt Escobar Ortuño, se encuentra registrado como contribuyente en el Régimen Simplificado Categoría I, que por el volumen de sus ventas anuales no le corresponde y en función a la R.N.D. No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, se labra el Acta de Infracción No. 104442, otorgándole 20 días para que presente sus descargos, vencido el mismo se emite la Resolución Sancionatoria No. 185/06 de 17 de marzo de 2006, notificada el 03 de abril de 2006.

Como fundamento de la demanda señala que el operativo que duró 2 horas y 45 minutos fue suficiente para establecer que su venta anual sobrepasa los Bs. 136.000 por lo tanto el contribuyente no pertenece al Régimen Simplificado.

Otro aspecto importante que se planteó es que el contribuyente realizaba la venta de sus productos al por mayor, por quintales y arrobas.

Conforme el acto de verificación de inspección in visu, la Administración Tributaria solicitó al Superintendente Tributario Regional conmine al contribuyente la exhibición de las facturas de compras de los productos, sin embargo estas facturas nunca fueron presentadas, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 del D.S. 24484.

La Administración Tributaria ha verificado durante el operativo que las ventas anuales han sido superabundantemente superadas por el sujeto pasivo, de ahí que las apreciaciones de la Superintendencia Tributaria General carecen de fundamento legal que las sustenten.

Finalmente, la supuesta vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica quedan sin sustento, ya que la administración realizó un seguimiento minucioso de las actividades desarrolladas por el contribuyente antes del operativo, lo que permitió ratificar durante la realización del mismo; asimismo la administración otorgó al sujeto pasivo 20 días para presentar descargos, con la resolución sancionatoria se le notificó personalmente al contribuyente, quien al verse afectado interpone recurso de alzada de modo que no se vulneraron sus derechos.

Concluye, solicitando a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, previo cumplimiento de las formalidades admitan la presente demanda y dicten Auto Supremo declarando REVOCADA la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0356/2006 de 24 de noviembre de 2006 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria No. 185/06 de 17 de marzo de 2006.

CONSIDERANDO II: Corrida en traslado la demanda y citada legalmente a la autoridad demandada, en tiempo hábil se apersonó Rafael Rubén Vergara Sandoval, en representación legal de la Superintendencia Tributaria General, quien por memorial de Fs. 61 a 66, contestó a la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que el tiempo del operativo de 2 horas y 45 min. a criterio de la Superintendencia Tributaria no permite evidenciar la realidad económica del contribuyente, ya que en un establecimiento de abarrotes las ventas son variables y no existe prueba plena de haberse superado el monto de Bs. 136.000 en ventas anuales, dentro de un criterio de razonabilidad admisible, que solo puede ser verificado por libros de registros diarios de ventas, inventarios o facturas de compras de sus insumos, tampoco se ha documentado que el capital destinado a comerciantes minoristas supere el límite de Bs. 37.000, ni que el precio unitario de los productos vendidos supere los Bs. 480 conforme el Art. 2 num. 1 y 3 del D.S. 27924 establece.

La Resolución Sancionatoria No. 185/06 de 17 de marzo de 2006, como acto administrativo debe contar con la legitimidad debida, sin afectar el debido proceso previsto en el Art. 68.6 de la Ley 2492 y Art. 7.a y 16 de la C.P.E. (abrogada) al ser una arbitrariedad que no se ajusta a derecho.

En mérito a dichos antecedentes y fundamentos solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Gerencia distrital La Paz del S.I.N. manteniendo la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0356/2006 de 24 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria General.

Que aceptada la respuesta por decreto de Fs. 68, se corrió en traslado a la entidad demandante para la réplica, presentada a Fs. 78 a 80, asimismo se presentó la dúplica a Fs. 84 a 85 y no habiendo nada más que tramitar se dictó "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO III: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a lo siguiente:

1.- Determinar si el sujeto pasivo realiza ventas anuales que no superan el monto de Bs. 136.000, de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 del D.S. 24484 modificado por el Art. 2 del D.S. 27924, que es un requisito para pertenecer al régimen simplificado.

2.- Determinar si el contribuyente realiza ventas al por mayor en quintales y arrobas, transgrediendo el Art. 163 de la Ley 2492.

Los hechos acontecidos en la tramitación de la presente causa se desarrollan de la siguiente manera:

La Administración Tributaria en uso de sus atribuciones realiza operativo de control preventivo-coercitivo de fiscalización en fecha 11 de febrero de 2006 al contribuyente Carlos Uberdt Escobar Ortuño perteneciente al Régimen Simplificado, en su domicilio legal ubicado en la calle Lanza No. 1091, donde luego de una verificación de 2 horas y 45 minutos observa una venta de Bs. 606, la cual promediada al año supera el monto de Bs. 136.000, que es el tope máximo anual para pertenecer al Régimen Simplificado. Este hecho motiva a realizar el Acta de Infracción No. 104442 de 11 de febrero de 2006, donde por contravención al Art. 163 de la Ley 2492, determina sancionar al sujeto pasivo con la multa de UFV's 2.500 y le otorga el plazo de 20 días para presentar descargos.

El personal de fiscalización emite el Informe DF/CP-IA/191/06-A de 13 de febrero de 2006 y hace conocer al Gerente Distrital del trabajo realizado.

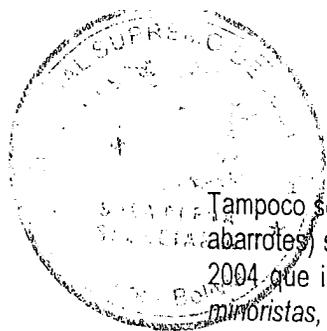
El contribuyente en las fechas 20 de febrero, 01 de marzo y 8 de marzo de 2006 presenta memoriales solicitando se dicte resolución final del sumario que declare la inexistencia del ilícito tributario de omisión de registro y se levante la sanción, sin embargo no se presenta descargos al respecto.

El 17 de marzo de 2006 se emite la Resolución Sancionatoria No. 185/06, que resuelve sancionar al contribuyente con la multa de UFV'S 2.500 (dos mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Acto recurrido en alzada por el contribuyente a la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba y resuelta por Resolución de Recurso de Alzada STR-CBA/109/2006 de 24 de julio de 2006 confirmando la Resolución Sancionatoria.

La Resolución de Recurso de Alzada STR-CBA/109/2006, es recurrida en jerárquico por el contribuyente y resuelta con Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0356/2006 de 24 de noviembre de 2006 que anula la resolución de alzada disponiendo que la Administración Tributaria debe probar el incumplimiento del Art. 2 del D.S. 27924, este acto es recurrido vía demanda contenciosa administrativa por el sujeto activo.

1.- Determinar si el sujeto pasivo realiza ventas anuales que no superan el monto de Bs. 136.000, de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 del D.S. 24484 modificado por el Art. 2 del D.S. 27924, que es un requisito para pertenecer al régimen simplificado.

El Art. 2 inc. 2) del D.S. 27924 establece: "El monto de las ventas anuales establecido en el inc. c) de los numerales 4 y 2 del Art. 3 y el Art. 18 del D.S. 24484, de Bs. 101.977 a **136.000**" al respecto, de los datos del proceso se tiene que el 11 de febrero de 2006 era un día sábado principio del mes donde las ventas son superiores a días normales cuyo movimiento es variable, entonces el monto obtenido de Bs. 606 en la verificación realizada durante 2 horas 45 min., no puede ser considerada como una constante precisa para determinar el movimiento económico de un año del contribuyente como se pretende a través de presunciones.



Tampoco se ha demostrado que el contribuyente cuente con un capital destinado a su actividad (venta de abarrotes) superior a los Bs. 37.000, conforme dispone el Art. 2 inc. 1) del D.S. 27494 de 14 de mayo de 2004 que indica: "El monto máximo de capital destinado a las actividades realizadas por comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos establecidos en el inc. a) de los Num. 1 y 2 del Art. 3 y en el Art. 18 del Decreto Supremo 24484 de Bs. 27.736 a 37.000", este hecho debió ser demostrado con un inventario de la mercadería existente en ese momento, sin embargo este trabajo no fue realizado pese a que la Administración Tributaria contaba con las facultades para hacerlo.

Asimismo no se ha demostrado que los precios unitarios de las mercaderías comercializadas sean superiores a Bs. 480, como prevé el Art. 2 inc. 3 del D.S. 27494 cuyo tenor expone: "Los precios unitarios de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados según el inc. d) de los numerales 1 y 2 del Art. 3 del Decreto Supremo No. 24484, para comerciantes minoristas de Bs. 300 a Bs. 480, para artesanos de Bs. 400 a 640 y para vivanderos de Bs. 100 a Bs. 148".

Del análisis de los antecedentes del proceso, sin duda existen hechos que demuestran los elementos constitutivos para el registro del contribuyente al Régimen Simplificado y que la Administración Tributaria no encontró mayores elementos de convicción que el hecho de haberse considerado una supuesta venta anual que supera los Bs. 136.000, la cual no es suficiente para disponer la sanción al contribuyente y su clausura hasta la regularización al régimen general, por no ameritar la vulneración del D.S. 27494.

2.- Determinar si el contribuyente realiza ventas al por mayor en quintales y arrobas, transgrediendo el Art. 163 de la Ley 2492.

El Art. 163 de la Ley 2492 cuyo parágrafo 1 señala: "El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjeran beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción y una multa de dos mil quinientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2.500.- UFV's), sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción" en el presente el Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia Distrital Cochabamba- en su memorial de demanda de Fs. 31 a 33, se refiere a que los funcionarios del S.I.N. pudieron establecer previo al operativo que el contribuyente hacía ventas al por mayor y en el momento del operativo de manera maliciosa este indicaba a sus clientes no contar con el producto al por mayor y que solo podía vender en kilos o libras, este hecho no fue demostrado fehacientemente, el acta de infracción así como las hojas de trabajo de Fs. 2, 3 y 4 del anexo no proporcionan ninguna información al respecto, llegando a la conclusión que la pretensión del demandante cae en una simple presunción.

Consiguientemente, esta Sala Plena no encuentra vulneración a norma expresa que amerite dejar sin efecto la resolución impugnada en la presente acción contencioso-administrativa correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la administración tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10.I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo y, lo dispuesto en los Arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de Fs. 31 a 33, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0356/2006 de 24 de noviembre de 2006 emitida por la Superintendencia General Tributaria a la fecha la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

No intervienen los Magistrados Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca y Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en viaje oficial.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los veintidós días del mes de octubre de dos mil trece años.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Rómulo Calle Mamani.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán



Exp. N° 103/2007.- Contencioso Administrativo.- Interpuesto por Pedro Juan Carvajal Sarmiento c/ la Superintendencia Tributaria General hoy en día Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina

MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas

MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas

Secretario de Sala Plena